



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0472/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Amancia Montero Montero y compartes contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00312, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Maria del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00312, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo dispone lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la parte accionada Abogado del Estado, Procurador General de la República, Dirección General de Bienes Nacionales, el interviniente forzoso Antonio Martínez Reyes y la Procuraduría General Administrativa, relativa a la falta de calidad, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE, la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento intentada por los señores Amancia Montero Montero, Juan Francisco Forasassi Frías, María Del Carmen Germán De Frías, Pascual De Jesús Frías Cedeño, Eva María Frías Mañón, German Eustacio Frías Cedeño, Lidia María Vidal Cedeño, Cristina María Frías Cedeño, Evelyn Albuez Paulino, Bernardito Albuez Paulino, Leotilde Mariano Sánchez, Silveria Rubio Tiburcio, Leocadio Ferreras Morillo, Nancy Ramírez Terrero, Isabel Montero Montero, Franklin Pérez Samboy, Aimee Anastacia Valera Espinal, Ángel Bolívar Rodríguez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Basilia Almanar, Miguel Ángel Mercedes, Elisamar Reyes Ledesma, Ernesto Lorenzo Batista, José Obardo Pérez Beltré, Jenni Carina Montes De Oca, Rodolfo Brito, Cristóbal Encarnación, Eligia Montero Encarnación, Ramoncito Familia Cordones, Narciso Mejía, Rafael Frías Cedeño, Adrián Yuset Montero, Roberto García Orozco, Rufino De La Cruz, Juan Carlos Montes De Oca, Jesús Medran Montes, Marco Honore, Raúl Jean, Ángel Bienvenido Maríñez Andújar, el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), contra la Dirección General de Bienes Nacionales, el Abogado del Estado, el Procurador General de la República, y el Director de la Policía Nacional, en virtud de lo que establece el artículo 108 numeral g de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley 137-11, del de 13 junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, Amancia Montero Montero, Juan Francisco Forasassi Frías, María Del Carmen German De Frías, Pascual De Jesús Frías Cedeño, Eva María Frías Mañón, German Eustacio Frías Cedeño, Lidia María Vidal Cedeño, Cristina María Frías Cedeño, Evelyn Albuez Paulino, Bernardito Albuez Paulino, Leotilde Mariano Sánchez, Silveria Rubio Tiburcio, Leocadio Ferreras Morillo, Nancy Ramírez Terrero, Isabel Montero Montero, Franklin Pérez Samboy, Aimee Anastacia Valera Espinal, Ángel Bolívar Rodríguez, Basilia Almanar, Miguel Ángel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mercedes, Elisamar Reyes Ledesma, Ernesto Lorenzo Batista, José Obardo Pérez Beltré, Jenni Carina Montes De Oca Castro, Rodolfo Brito, Cristóbal Encarnación, Eligia Montero Encarnación, Ramoncito Familia Cordones, Narciso Mejía, Rafael Frías Cedeño, Adrián, Yuset Montero, Roberto García Orozco, Rufino De La Cruz, Juan Carlos Montes De Oca, Jesús Medran Montes, Marco Honore, Raúl Jean, Ángel Bienvenido Maríñez Andújar; parte accionada, Dirección General de Bienes Nacionales, el Abogado del Estado, el Procurador General de la República, y el Director de la Policía Nacional; parte interviniente forzosa Antonio Martínez Reyes; así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión judicial fue notificada a los ahora recurrentes mediante el Acto núm. 668-2019, instrumentado el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

2.1. Los recurrentes, señores Amancia Montero Montero, Juan Francisco Forasassi Frías, María del Carmen Germán de Frías, Pascual de Jesús Frías Cedeño, Eva María Frías Mañón, German Eustacio Frías Cedeño, Lidia María Vidal Cedeño, Cristina María Frías Cedeño, Evelyn Albuez Paulino, Bernardito Albuez Paulino, Leotilde Mariano Sánchez, Silveria Rubio Tiburcio, Leocadio Ferreras Morillo, Nancy Ramírez Terrero, Isabel Montero Montero, Franklin



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pérez Samboy, Aimee Anastacia Valera Espinal, Ángel Bolívar Rodríguez, Basilia Almanar, Miguel Ángel Mercedes, Elisamar Reyes Ledesma, Ernesto Lorenzo Batista, José Obardo Pérez Beltré, Jenni Carina Montes de Oca Castro, Rodolfo Brito, Cristóbal Encarnación, Eligia Montero Encarnación, Ramoncito Familia Cordones, Narciso Mejía, Rafael Frías Cedeño, Adrián Yuset Montero, Roberto García Orozco, Rufino De la Cruz, Juan Carlos Montes de Oca, Jesús Medran Montes, Marco Honore, Raúl Jean y Ángel Bienvenido Maríñez Andújar, depositaron la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida por este tribunal constitucional el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021). Este recurso tiene por finalidad la revocación de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSSEN-00312, dictada el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

2.2. Dicha instancia fue notificada a la parte recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales, Director de la Policía Nacional, Procuraduría General de la República y Abogado del Estado del Departamento Central, y a la parte interviniente forzosa, señor Antonio Martínez Reyes, mediante el Acto núm. 349-19, del veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Víctor Zapata Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSSEN-00312, del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso, fundamentó, de manera principal, su decisión en las consideraciones que transcribimos a continuación:



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 julio del año 1978, establece: "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo.

El artículo 104 de la Ley 137-11 establece "Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento".

En la especie, la norma cuya ejecución se pretende recae en los Decretos Nos. 381-92, del treintaiuno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992) y 1214-04, del seis (6) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la suspensión de la resolución no. 896, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, a fin de que se ordene la fuerza de validez y ejecutoriedad de los decretos y la suspensión de la resolución antes mencionados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido, es claro que el amparo de cumplimiento no procede cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa; que este Tribunal ha podido comprobar que en el expediente no reposa la solicitud hecha a requerimiento de la parte accionante, de reclamación previa del cumplimiento de los decretos antes mencionados, por vía de consecuencia, implica la inexistencia o no del agotamiento de la reclamación prevista por el literal g, del artículo 108 de la Ley No. 137-11, en tal sentido, en virtud de lo antes establecido, se declara improcedente la presente acción, al tenor de lo establecido en el artículo 108 literal g) de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

Que luego de declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento de que se trata, no procede estatuir respectó de los demás pedimentos realizados por las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes

4.1. La parte recurrente, señores Amancia Montero Montero, Juan Francisco Forasassi Frías, María del Carmen Germán de Frías, Pascual de Jesús Frías Cedeño, Eva María Frías Mañón, German Eustacio Frías Cedeño, Lidia María Vidal Cedeño, Cristina María Frías Cedeño, Evelyn Albuez Paulino, Bernardito Albuez Paulino, Leotilde Mariano Sánchez, Silveria Rubio Tiburcio, Leocadio Ferreras Morillo, Nancy Ramírez Terrero, Isabel Montero Montero, Franklin Pérez Samboy, Aimee Anastacia Valera Espinal, Ángel Bolívar Rodríguez, Basilia Almanar, Miguel Ángel Mercedes, Elisamar Reyes Ledesma, Ernesto Lorenzo Batista, José Obardo Pérez Beltré, Jenni Carina Montes de Oca Castro, Rodolfo Brito, Cristóbal Encarnación, Eligia Montero Encarnación, Ramoncito Familia Cordones, Narciso Mejía, Rafael Frías Cedeño, Adrián Yuset Montero,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Roberto García Orozco, Rufino De la Cruz, Juan Carlos Montes de Oca, Jesús Medran Montes, Marco Honore, Raúl Jean, Ángel Bienvenido Maríñez Andújar, expone, en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:

- a. [...] *el 19 del mes de marzo del año 2019, se le comunicó acto de advertencia y notificación de solicitud de fijación de vista por ante el abogado del Estado, a la Comandancia de Villa Duarte en la persona del coronel Castillo, titular de la Policía Nacional en esa demarcación, accionante en el intento de desalojo de los hoy ocupantes de una franja de la parcela 206 del D.C. No. 6 declarado de utilidad pública mediante los decretos antes mencionados.*
- b. [...] *el Tribunal Superior Administrativo en la página 20 párrafo 28 de su decisión de marra estableció por sentencia, haciendo referencia del artículo 108 párrafo G, el incumplimiento por parte de los accionantes del referido artículo procesal estableciendo que el amparo de cumplimiento no procede, porque no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, según los jueces de dicho tribunal en el expediente no reposa la solicitud hecha por los accionantes de la reclamación previo del cumplimiento de los decretos en base a lo establecido en el artículo 108 literal G de la ley 137-11 [algo que no es cierto].*
- c. [...] *que el acápite G inciso 4 establece: "Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo"; es notorio que el Tribunal Superior Administrativo inobservó las reclamaciones u oposiciones realizadas por los accionantes y las cuales están depositadas tanto ante al abogado del Estado por secretaría del referido tribunal.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. [...] que el referido artículo 108 de la ley 137-11 en la que el Tribunal Superior Administrativo basa su errada decisión, no aplica para los accionantes de la comunidad de la Marginal de Las Américas, específicamente los del Km. 7 ¹/₂, en virtud de que los mismos interpusieron por intermedio de sus abogados y apoderados especiales una acción de amparo de cumplimiento de los Decretos No. 381-92 del 31/12/1992; No. 1214-04 del 06/09/2004 y el Decreto No. 93-01 del 18/01/2001, precisamente por la constante amenaza de que han sido sujetas de desalojo, por lo que se entiende que el Tribunal Superior Administrativo ha sido sorprendido con esa decisión; la misma ley establece en su acápite D.- Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo. Respuesta: Mala apreciación del Tribunal Superior Administrativo, en ningún momento los accionantes han procedido a impugnar la validez de ningún tipo de acto administrativo, muy por el contrario, han solicitado y han expresado ante el tribunal que se le dé cumplimiento como acto administrativo los decretos que declaran de utilidad pública la Parcela 206-Reformada-2 del D.C. No. 6.

e. [...] que el honorable Tribunal Superior Administrativo inobservó que dentro de dicho expediente y que reposan en ese tribunal están depositados todos y cada uno de los documentos que avalan la intención de desalojo por parte de los accionados y las oposiciones hechas ante el abogado del Estado a los fines de que no sean violentados los decretos de referencia que le dan la calidad de pernotar en dicho terreno a los accionantes protegidos y amparados bajo la tutela judicial efectiva. Se trata, además, de una sentencia que contradice precedentes constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Con base en las precedentes consideraciones, los recurrentes solicitan al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: Que este honorable Tribunal Constitucional acoja en todas y cada una de sus partes en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional incoado por los señores Amancia Montero y compartes, por ser hecha de conformidad a la ley.

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo sea acogida en todas sus partes el recurso de revisión constitucional en virtud de la violación y errada interpretación por parte del Tribunal Superior Administrativo de la ley 137-11, específicamente en su artículo 108 inciso G, debido a que inobservaron todas y cada una de las pruebas que fueron sometidas a ese tribunal a los fines de que pudieran tutelar el derecho de los accionantes.

TERCERO: Que tengáis a bien ordenar la revisión de la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00312, expediente único 0030-2019-ETSA-00483, sol núm. 030-2019-AC-00024, NCI núm. 0030-2019 del 10 de septiembre del año 2019 y, por lo tanto, que sea revocada en todas y cada una de sus partes la sentencia de lugar.

CUARTO: Que este honorable Tribunal Constitucional en aplicación del artículo 68 y 69 de la Constitución de la República ordene por sentencia dejar sin efecto la acción de desalojo en perjuicios de los reclamantes ubicados en la Marginal de Las Américas, específicamente en el Km. 7 ¹/₂, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, intentada por el abogado del Estado y la parte accionada en franca violación a los decretos que le dan calidad de ocupantes legales a los hoy accionantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Declarar la validez ejecutoria de los Decretos No. 381-92, 1214-04 y 93-01 que declara de utilidad pública la Parcela 206 del D.C., No. 6.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos

5.1. Procuraduría General de la República

5.1.1. La recurrida Procuraduría General de la República, depositó su escrito de defensa el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual hace las siguientes consideraciones:

a. [...] Cuando se trata de amparo de cumplimiento, el mismo no procede si no se ha llenado el requisito especial de la reclamación previa, prevista en el artículo 107 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales...”

b. [...] No conforme con esa decisión, los accionantes incoaron el recurso de revisión objeto del presente escrito de defensa, sin analizar que también le será declarado inadmisibles por este Honorable Tribunal, tomando en cuenta que la decisión del Tribunal a-quo [sic] fue dictada en base a las disposiciones de la ley que rige la materia, ya que los procedimientos establecidos por la Ley son de Orden Público y cuando no son observados por los actores de los procesos judiciales, esa observación produce que su petición se rechace por no haber cumplido con los requisitos establecidos por la Ley.

c. [...] el Tribunal a-quo [sic] le declaró inadmisibles su demanda, por lo que entendemos que, con el presente recurso de revisión, seguirán la misma suerte, porque como la decisión recurrida fue dictada con estricto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apego al procedimiento establecido por la Ley, el Tribunal a-quo [sic] no incurrió en ninguna violación a la Ley.

5.1.2. De conformidad con lo indicado, la Procuraduría General de la República solicita al Tribunal lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, que el presente recurso de revisión incoado por los señores [sic] Amancio Montero Montero, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos, Manuel Ismael Peguero Romero y Valentín Montero Montero, contra la sentencia No. 0030-03-2019-SS-00312 (expediente No.0030-2019-ETSA-00483), sea declarado bueno y válido por haber sido hecho observando las reglas del procedimiento legal vigente.

Segundo: En cuanto al fondo, que este Honorable Tribunal, tenga a bien declararlo inadmisibile en todas sus partes por ser improcedente, infundado y carente de base legal, porque el Tribunal a-quo [sic] hizo una buena y correcta valoración de las pruebas y una fundamentación ajustada a la Ley y al Derecho, no habiendo incurrido en los medios infundados como los que plantean los recurrentes en sus argumentaciones de impugnación a la decisión de que se trata, y en consecuencia, confirmar la decisión en todas sus partes por ser justa, fundamentada en la Ley, el Derecho, los Principios establecidos y el razonamiento lógico que debe primar en las decisiones de los juzgadores en su delicada función de árbitros justos e imparciales.

Tercero: En virtud de las disposiciones del artículo No. 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, declarar de oficio las costas del presente proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Procuraduría General Administrativa

5.2.1. El Procurador General Administrativo, recurrido, por igual, en el presente proceso, depositó su escrito de defensa el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual pretende que se declare inadmisibles el recurso de revisión y que se confirme la sentencia recurrida. Al respecto alega lo siguiente:

a. [...] Que el recurso de revisión interpuesto por los recurrentes Amancia Montero Montero y compartes, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo de cumplimiento, por los motivos argumentados de no darle cumplimiento al plazo fijado en el art. 107 de la Ley 137/11, antes descrito de 60 días para su interposición desde el vencimiento del primer plazo de 15 días que se le otorgara a la institución para efectuar el cumplimiento requerido; resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que los argumentos contrarios a tal decisión por los hoy recurrentes, Amancia Montero Montero y compartes, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

c. Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes, y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento por haberse comprobado que el amparista no cumplió con el otorgamiento del plazo de 15 días a la institución para que le dé cumplimiento a la norma; sin necesidad de conocer el fondo de la acción de que se trata. Motivo por el cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes la sentencia de marras.

d. Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibles por ser violatorio al artículo 100 de la Ley No. 137-11 al carecer de relevancia constitucional o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por Amancia Montero Montero y compartes, contra la Sentencia No. 030-03-2019-SSEN-00312 del 10 de septiembre del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho al haber establecido correctamente la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento originaria por violación al artículo No. 108 en su ordinal g de la Ley 137/11 del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2.2. Sobre la base de dichas consideraciones, el Procurador General Administrativo solicitan al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

Único: Que sea declarado inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional del 28 de octubre del 2019, interpuesto por los señores Amancia Montero Montero y compartes, contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00312, del 10 de septiembre del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales del 13 de junio de 2011.

5.3. Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central

5.3.1. El abogado del Estado del Departamento Central, recurrido, igualmente, en el presente proceso, depositó su escrito de defensa el seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). En este escrito hace las siguientes consideraciones:

a. [...] conforme se evidencia en la instancia del cinco (5) del mes de septiembre del año 1996, esta oficina Abogado del Estado esta apoderada de una solicitud Auxilio Fuerza Pública para desalojar intrusos dentro del Solar No.2-A, Manzana 2113, del Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional.

b. [...] conforme los documentos que reposan en el expediente el propietario del inmueble continuó en la búsqueda de desalojar el solar de referencia, en ese sentido tenemos la instancia suscrita por el Licdo. Nelson José Martínez, el dos (2) del mes de febrero del año 2013, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud de la cual el Abogado del Estado Departamento Central, emitió la Resolución No.438, dictada por el magistrado Fermín Casilla Minaya donde esta oficina Autoriza al señor Antonio Martínez, propietario del solar No. 2-A, manzana 2113 del Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, intimar a los señores Rafael Matos, Eneida Núñez, Carlos Mejía, Altagracia María Madrigal, Sigilio Peña y Parmenio Hernández, ocupantes e intrusos dentro del solar antes descrito.

c. La Certificación del Estado Jurídico del inmueble, del trece (13) del mes de diciembre del año 2016. Emitido por ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en la cual consta que el inmueble ésta libre de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o mediadas provisionales.

d. [...] se inició la instrucción de la solicitud de Fuerza Pública, como establece la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, procediendo a conocer varias vistas e inclusive realizar descensos e Inspección sobre dicho solar, toda vez que los intimados depositaron ciertos Decretos donde supuestamente se trataba de unos inmuebles donados por el Estado Dominicano.

e. [...] esta solicitud de Fuerza Pública culminó con la opinión de que procede conceder la misma para desalojar a los señores Rafael Matos, Eneida Núñez, Carlos Mejía, Altagracia María Madrigal, Sigilio Peña y Parmenio Hernández y cualquier ocupante ilegal, por entender que no poseen calidad para ocupar dicho inmueble.

f. [...] Que es responsabilidad exclusiva del Abogado del Estado proteger el Certificado de Título de propiedad, pero resulta que los señores Rafael Matos, Eneida Núñez, Carlos Mejía, Altagracia María



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Madrigal, Sigilio Peña y Parmenio Hernández, no tienen derecho registrado alguno para accionar en justicia con relación al inmueble de referencia por tanto no tiene calidad para ocupar el inmueble indicado precedentemente.

g. [...] reposa un informe técnico realizado por la Dirección General de Bienes Nacionales, donde establece que el solar No. 2-A, manzana 2113, Distrito Catastral No. 1, se encuentra a 842.91 metros lineales, y a una distancia de 1,766.79 lineales, del Monumento Duarte. Por tanto, no es cierto que el inmueble en discusión se encuentra amparado en los Decretos Presidenciales No. 1214-04; 93-01 y 381-92, ya que como se puede evidenciar en el informe técnico mencionado y que reposa en el expediente este se encuentra a una distancia considerablemente lejana del solar de referencia.

h. [...] Una vez agotado el proceso de instrucción de la solicitud de auxilio fuerza pública de que se trata, la oficina Abogado del Estado Departamento Central, procedió el cinco (5) del mes de agosto del año 2014, a emitir el auxilio de la Fuerza Pública a favor del señor Antonio Martínez, a los fines de que pueda desalojar el indicado inmueble, puesto que demostró más allá de toda duda razonable mediante documentos, ser el propietario del mismo, todo ello en cumplimiento de lo que prevé la Constitución de la República Dominicana, muy especialmente en su artículo 51 y las normas aplicables al caso, incluyendo los Tratados Internacionales, el Pacto de San José, la Convención Internacional de los Derechos Humanos, entre otros.

i. [...] Que la parte accionante en la audiencia de fondo alegan en su medio justificativo del recurso constitucional de amparo lo siguiente: Que el abogado del estado le ha violentado sus derechos consagrados en



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

unos decretos presidenciales, donde los mismos fueron declarados de utilidad pública. Por lo que entendemos son improcedentes e infundados sus alegatos ya que están fuera del aspecto legal. Debido a que la Ley 108-05 de Registro de Título Inmobiliario en su Principio IV, establece que: Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado.

j. [...] Que la Ley 108-05 en su artículo 91, establece que: el certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo.

k. [...] Que la Ley 108-05, en su artículo 92, Párrafo II reza: El estado jurídico del inmueble y la vigencia del duplicado del Certificado de Título se acredita mediante una certificación oficial emitida por el Registro de Títulos correspondiente.

l. [...] en este caso no procede la Revisión toda vez que este expediente ha sido instruido conforme a derecho y las partes accionantes en esta acción de amparo de cumplimiento, no han podido demostrar tener derecho registrado sobre el inmueble marcado con el Solar No.2-A, Manzana 2113 del Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título de propiedad No.20001067, que ampara los derechos de propiedad del señor Antonio Martínez, y además el informe Técnico de mensura emitido por la Dirección General de Bienes Nacionales, establecen que el Solar No.2-A, manzana 2113, Distrito Catastral No. 1, se encuentra a 842.91 metros lineales y a una distancia de 1,766.79 metros lineales, del Monumento Duarte, por tanto los accionantes lo único que pretenden con dicha revisión es alargar este proceso, como ustedes podrán observar Honorables Magistrados, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solar en discusión se encuentra a una distancia más de un kilómetro de los terrenos que fueron expropiados por el Estado Dominicano, por los decretos antes señalados.

5.3.2. Con base en lo señalado, el Abogado del Estado del Departamento Central solicita al Tribunal lo siguiente:

Primero: Que tengáis a bien rechazar, el presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento interpuesto por los señores Amancia Montero Montero, Juan Francisco Forasassi Frías, María Del Carmen German De Frías, Pascual De Jesús Frías Cedeño, Eva María Frías Mañón, German Eustacio Frías Cedeño, Lidia María Vidal Cedeño, Cristina María Frías Cedeño, Evelyn Albuez Paulino, Bernardito Albuez Paulino, Leotilde Mariano Sánchez, Silveria Rubio Tiburcio, Leocadio Ferreras Morillo, Nancy Ramírez Terrero, Isabel Montero Montero, Franklin Pérez Samboy, Aimee Anastacia Valera Espinal, Ángel Bolívar Rodríguez, Basilia Almanar, Miguel Ángel Mercedes, Elisamar Reyes Ledesma, Ernesto Lorenzo Batista, José Obardo Pérez Beltre, Jenni Carina Montes De Oca Castro, Rodolfo Brito, Cristóbal Encarnación, Eligia Montero Encarnación, Ramoncito Familia Cordones, Narciso Mejía, Rafael Frías Cedeño, Adrián, Yuset Montero, Roberto García Orozco, Rufino De La Cruz, Juan Carlos Montes De Oca, Jesús Medran Montes, Marco Honore, Raúl Jean, Ángel Bienvenido Mariñez Andújar, debidamente representados por sus abogados Licdos, Manuel Ismael Peguero Romero y Valentín Montero Montero, en contra de la Dirección General de Bienes Nacionales, el Abogado del Estado del Departamento Central, el Director General de la Policía Nacional, el Procurador General de la República Dominicana y Antonio Martínez Reyes, parte accionadas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Proceder a confirmar la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00312, del 10/9/2019, emanada del Tribunal Superior Administrativo, Distrito Nacional.

5.4. Dirección General de la Policía Nacional

5.4.1. La Dirección General de la Policía Nacional, en su calidad de parte recurrida en el presente proceso, depositó su escrito de defensa el seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). En dicho escrito solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión. En sustento de su pretensión alega lo siguiente:

a. Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales las accionadas depositan, se encuentran los motivos por los que se declara la improcedencia, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones de las accionantes.

b. Que el artículo 108, letra g de la Ley 137-11 de los Procedimientos Constitucionales, establece cuando no procede la acción de amparo de cumplimiento.

5.4.2. Conforme a lo indicado, la Policía Nacional solicita al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que el recurso de revisión interpuesto por la parte accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea declarada inadmisibile, por los motivos antes expuestos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que en primer orden comprobar que la acción de amparo es improcedente, por tanto, debe ser confirmada la inadmisibilidad por ser violatoria al artículo 108, letra g de la Ley 137-11.

TERCERO: Que en el supuesto e improbable caso de no ser acogida nuestras conclusiones tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia No. 0030-03-2019-SSEN-00312 del Tribunal Superior Administrativa.

5.5. Dirección General de Bienes Nacionales y señor Antonio Martínez Reyes

La Dirección General de Bienes Nacionales y el señor Antonio Martínez Reyes, también recurridos, no depositaron escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional les fue notificado mediante el Acto núm. 349-19, del veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Víctor Zapata Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, los más relevantes son los siguientes:

1. El escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Amancia Montero Montero y compartes, del veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00312, dictada el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo.

2. Una copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00312, dictada el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo.

3. Una copia del Acto núm. 668-2019, relativo a la notificación de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00312, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4. El Acto núm. 349-19, del veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Víctor Zapata Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual se notifica el recurso de revisión a la parte recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales, Director de la Policía Nacional, Procuraduría General de la República, Abogado del Estado del Departamento Central, así como al interviniente forzoso, señor Antonio Martínez Reyes.

5. El escrito de defensa que el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), fue depositado por la Procuraduría General de la República.

6. El escrito de defensa que el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), fue depositado por el Procurador General Administrativo.

7. El escrito de defensa que el seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2019), fue depositado por el Abogado del Estado del Departamento Central.

8. El escrito de defensa que el seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), fue depositado por la Dirección General de la Policía Nacional.

9. Una copia certificada del certificado de título núm. 71-1679, relativo al inmueble ubicado en el Solar núm. 2-A, manzana 2113, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional (hoy municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo), propiedad de la Sociedad Comercial La Isabelita, C. por A.

10. Una copia del Decreto núm. 381-92, del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992), que ordena la expropiación, por causa de utilidad pública, de las franjas de terrenos de 150 metros de ancho a ambos lados del eje longitudinal de los farallones del llano costero a partir del Monumento a Duarte ubicado en la autopista Las Américas.

11. Una copia del Decreto núm. 93-01, del dieciocho (18) de enero de dos mil uno (2001), que dispone la implementación de un plan nacional de titulación de tierras del Estado dominicano.

12. Una copia del Decreto núm. 1241-04, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil cuatro (2004), que ordena al Consejo Nacional de Asuntos Urbanos elaborar un plan de manejo para “el uso del espacio ocupado por los farallones del llano costero sub-oriental, en el tramo entre el Monumento a Duarte en la Autopista de Las Américas y la intersección de estos con el tramo que une la Autovía del Este con la Carretera Mella”.

13. Una copia de certificado de título núm. 30000251591, a nombre de Antonio Martínez Reyes, Esmeregilda Martínez Reyes, Blas Martínez Reyes y Reina Martínez Rivera.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Una copia del Oficio núm. 1332, emitido el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), por la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, mediante el cual se ordena el desalojo, con el auxilio de la fuerza pública, del solar núm. 2-A, manzana 2113, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional (hoy municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo).

15. Una copia del Oficio núm. 896, emitido el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central, mediante el cual se reitera la ordena el desalojo, con el auxilio de la fuerza pública, del solar núm. 2-A, manzana 2113, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional (hoy municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo).

16. El escrito contentivo de la oposición a desalojo otorgado por la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, interpuesto por los residentes de la zona en litis el dos (2) noviembre de dos mil dieciocho (2018).

17. El escrito relativo a la acción de amparo de cumplimiento de los Decretos núms. 381-92 y 1214-04, los cuales declaran de utilidad pública una franja de terreno de unos 150 metros de ancho de ambos lados en los farallones del llano costero, del veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.1. En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de la emisión del Decreto núm. 381-92, dictado por el Poder Ejecutivo el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992), mediante el que “se declara de utilidad pública, las franjas de terrenos de 150 metros de ambos lados del eje longitudinal de los farallones del llano costero sudoriental, a partir del Monumento a Duarte en la Autopista Las Américas hasta la perpendicular que une el borde este de la Base Aérea de San Isidro con el Mar Caribe”.

7.2. Dichos terrenos se encuentran ubicados en las siguientes parcelas: núms. 130, 178, 179, 181, 182, 183, 184, 185, 206, 210, 215, 217 y 218 del Distrito Catastral núm. 6 y las núms. 198 y 199 del Distrito Catastral núm. 17, así como las parcelas núms. 127, 178, 184, 132, 185, 133, 136, 137, 138, 139, 142, 160, 162, 75, 76, 165, 78 y 39 del Distrito Catastral núm. 6 y las núms. 21 y 198 del Distrito Catastral núm. 17, todas ellas del Distrito Nacional.

7.3. Posteriormente, el seis (6) de septiembre de dos mil catorce (2014), fue dictado el Decreto núm. 1214-04, mediante el cual se ordenó al Consejo Nacional de Asuntos Urbanos elaborar un plan de manejo para el uso del espacio ocupado en los *farallones del llano costero sudoriental, a partir del Monumento a Duarte en la Autopista Las Américas y la intersección de estos con el tramo de la Autovía del Este con la carretera Mella*. Esto con la finalidad de la *correcta zonificación del espacio físico, la edificación de las obras públicas pertinentes y las áreas que pudieran ser liberadas para el uso de particulares, así como la especial atención a la protección de las cavernas, miradores, cursos de aguas subterráneas, vegetación remanente y paisaje especial que se preste para el uso público y la revalorización ambiental del Municipio de Santo Domingo Oriental y asentamiento humano continuo*.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.4. Además, mediante el Decreto núm. 93-01, del dieciocho (18) de enero de dos mil uno (2001), se dispuso la implantación de un Plan Nacional de Titulación de Tierras del Estado dominicano, creando para tales fines la Unidad Ejecutoria de dicho plan, adscrita a la Administración General de Bienes Nacionales.

7.5. En otro orden, la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central emitió, mediante el Oficio núm. 1332, del veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), la Orden de Desalojo y otorgamiento del auxilio de la fuerza pública a favor del señor Antonio Martínez Reyes para el desalojo del inmueble ubicado en el solar núm. 2-A, manzana 2113, D.C. núm. 1, ocupado por los señores Rafael Matos, Eneida Nuñez, Carlos Mejía, Altagracia Mejía, María Madrigal, Sigilio Peña y Parmenio Hernández y/o cualquier otro ocupante ilegal del referido inmueble. Esta orden fue reiterada mediante el Oficio núm. 896, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018). El proceso verbal de desalojo fue notificado a las partes mediante el Acto núm. 493-2018, del primero (1ro.) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Dr. Luis Antonio de Jesús Segura Caraballo, abogado notario de los del número para el municipio de Santo Domingo Este, provisto de la matrícula núm. 7776.

7.6. Como resultado de lo anterior, y con sustento en el Decreto núm. 381-92, los señores Amancia Montero Montero, Juan Francisco Forasassi Frías, María del Carmen Germán de Frías, Pascual de Jesús Frías Cedeño, Eva María Frías Mañón, German Eustacio Frías Cedeño, Lidia María Vidal Cedeño, Cristina María Frías Cedeño, Evelyn Albuez Paulino, Bernardito Albuez Paulino, Leotilde Mariano Sánchez, Silveria Rubio Tiburcio, Leocadio Ferreras Morillo, Nancy Ramírez Terrero, Isabel Montero Montero, Franklin Pérez Samboy, Aimee Anastacia Valera Espinal, Ángel Bolívar Rodríguez, Basilia Almanar, Miguel Ángel Mercedes, Elisamar Reyes Ledesma, Ernesto Lorenzo Batista,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

José Obardo Pérez Beltré, Jenni Carina Montes de Oca, Rodolfo Brito, Cristóbal Encarnación, Eligia Montero Encarnación, Ramoncito Familia Cordones, Narciso Mejía, Rafael Frías Cedeño, Adrián Yuset Montero, Roberto García Orozco, Rufino De la Cruz, Juan Carlos Montes de Oca, Jesús Medran Montes, Marco Honore, Raúl Jean y Ángel Bienvenido Maríñez Andújar presentaron, el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), ante el Abogado del Estado, formal oposición al desalojo ordenado mediante el Oficio núm. 896, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

7.7. Posteriormente, el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), estos señores interpusieron una acción de amparo de cumplimiento contra la Dirección General de Bienes Nacionales, el Abogado del Estado, el Procurador General de la República y el director de la Policía Nacional, con la finalidad de que los accionados dieran cumplimiento a los Decretos núms. 381-92 y 1214-04 y, como consecuencia de ello, se declarará la suspensión de la Resolución núm. 896, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Abogado del Estado, sobre la base de que dicha resolución infringe la Constitución de la República

7.8. Dicha acción de amparo de cumplimiento fue declarada improcedente mediante la Sentencia núm. 0030-2019-SSEN-00312, dictada el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. No conformes con esa decisión, los señores Amancia Montero Montero y compartes interpusieron el recurso de revisión que ocupa nuestra atención.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 de la Ley



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

9.1. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *“El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”*.

9.2. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que: *“... este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales”*. De ahí que el mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación íntegra de la sentencia objeto del recurso.

9.3. En la especie, se satisface este requisito, debido a que la notificación de la sentencia fue realizada el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso se interpuso el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), de donde se concluye que el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En adición, el estudio de la instancia contentiva del presente recurso permite arribar a la conclusión de que en el presente caso se encuentran satisfechas, además, las condiciones que impone el artículo 96 de la mencionada ley núm. 137-11 para la admisibilidad del recurso de revisión en materia de amparo. Ello es así debido a que los recurrentes exponen de forma clara y precisa sus argumentos que sustentan sus pretensiones, los cuales persiguen la revocación de la decisión impugnada y que se acoja la acción por ellos interpuesta.

9.5. Por otra parte, el Procurador General Administrativo, ha solicitado la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Al respecto alega que esta acción recursiva “... *no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley núm. 137-11...*”.

9.6. Por consiguiente, es necesario determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece: “*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*”. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.7. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo de este. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal continuar afinando y desarrollando los criterios establecidos en torno al derecho de propiedad, reconocido como derecho fundamental por el artículo 51 de la Constitución. Es por ello que procede rechazar el medio de inadmisibilidad planteado por el Procurador General Administrativo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en las siguientes consideraciones:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. El recurso de revisión a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00312, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Amancia Montero Montero, Juan Francisco Forasassi Frías, María del Carmen Germán de Frías, Pascual de Jesús Frías Cedeño, Eva María Frías Mañón, German Eustacio Frías Cedeño, Lidia María Vidal Cedeño, Cristina María Frías Cedeño, Evelyn Albuez Paulino, Bernardito Albuez Paulino, Leotilde Mariano Sánchez, Silveria Rubio Tiburcio, Leocadio Ferreras Morillo, Nancy Ramírez Terrero, Isabel Montero Montero, Franklin Pérez Samboy, Aimee Anastacia Valera Espinal, Ángel Bolívar Rodríguez, Basilia Almanar, Miguel Ángel Mercedes, Elisamar Reyes Ledesma, Ernesto Lorenzo Batista, José Obaro Pérez Beltré, Jenni Carina Montes de Oca Castro, Rodolfo Brito, Cristóbal Encarnación, Eligia Montero Encarnación, Ramoncito Familia Cordones, Narciso Mejía, Rafael Frías Cedeño, Adrián Yuset Montero, Roberto García Orozco, Rufino De la Cruz, Juan Carlos Montes de Oca, Jesús Medran Montes, Marco Honore, Raúl Jean y Ángel Bienvenido Maríñez Andújar, al considerar que los accionantes no cumplieron con el “requisito especial de la reclamación previa”.

10.2. Como se ha dicho, los recurrentes pretenden que se revoque la sentencia recurrida. Alegan que el tribunal *a quo* hizo “... una errada interpretación de la Ley núm.137-11 [...], especialmente del artículo 108 inciso G, puesto que [...] inobserva cada una de las pruebas que fueron sometida al tribunal a los fines de que pudiera tutelar el derecho de los accionantes. [...] inobservó las reclamaciones u oposiciones realizadas por los accionantes y las cuales están depositadas tanto ante al abogado del Estado por secretaría del referido tribunal”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Los recurrentes sostienen, asimismo, que “... *en ningún momento [...] han procedido a impugnar la validez de ningún tipo de acto administrativo, muy por el contrario, han solicitado y han expresado ante el tribunal que se le dé cumplimiento como acto administrativo a los decretos que declaran de utilidad pública la Parcela 206-Reformada-2 del D.C. No. 6*”.

10.4. Por su parte, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General Administrativa solicitan se rechace el recurso de revisión debido a que la decisión impugnada “... *fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes, y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento por haberse comprobado que el amparista [sic] no cumplió con el otorgamiento del plazo de 15 días a la institución para que le dé cumplimiento a la norma*”.

10.5. El Abogado del Estado del Departamento Central considera, por su parte, “... *en este caso no procede la Revisión toda vez que este expediente ha sido instruido conforme a derecho y las partes accionantes en esta acción de amparo de cumplimiento, no han podido demostrar tener derecho registrado sobre el inmueble marcado con el [sic] Solar No. 2-A, Manzana 2113 del Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título de propiedad No. 20001067, que ampara los derechos de propiedad del señor Antonio Martínez*”.

10.6. De su parte, la Policía Nacional sostiene que “... *la acción de amparo es improcedente, por tanto, debe ser confirmada la inadmisibilidad por ser violatoria al artículo 108, letra g de la Ley núm. 137-11*”.

10.7. Como se observa, en el presente caso, resulta necesario determinar si, tal como decidió el tribunal *a quo*, la acción de amparo de cumplimiento a que este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso se contrae es improcedente debido a que los accionantes no satisficieron la condición de admisibilidad impuesta por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

10.8. La sentencia impugnada declaró la improcedencia de la acción de referencia con base, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

[...] es claro que el amparo de cumplimiento no procede cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa; que este Tribunal ha podido comprobar que en el expediente no reposa la solicitud hecha a requerimiento de la parte accionante, de reclamación previa del cumplimiento de los decretos antes mencionados, por vía de consecuencia, implica la inexistencia o no del agotamiento de la reclamación prevista por el literal g, del artículo 108 de la Ley No. 137-11, en tal sentido, en virtud de lo antes establecido, se declara improcedente la presente acción, al tenor de lo establecido en el artículo 108 literal g) de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

10.9. Como se ha indicado, todos los recurridos que depositaron escritos de defensa han solicitado que sea ratificada la sentencia impugnada. De ello se concluye que dan por cierto y establecido, tal como juzgó el tribunal *a quo*, que en el expediente no obra ningún documento que dé constancia de que los recurrentes hayan dado cumplimiento a lo dispuesto por el señalado artículo 107, el cual dispone: “*Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud*”. La insatisfacción de este requisito de inadmisibilidad es reconocida por los propios recurrentes, ya que –según



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegan— “... *el referido artículo 108 de la Ley núm. 137-11 en la que el Tribunal Superior Administrativo basa su errada decisión, no aplica para los accionantes de la comunidad de la Marginal de Las Américas, específicamente los del Km. 7 ½...*”. Sin embargo, a continuación, reconocen que con su acción pretenden que los accionados (quienes son, todos ellos, autoridades o funcionarios públicos¹) den cumplimiento a actos de carácter normativo (los Decretos núms. 381-92, del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992); 1214-41, del seis (6) de septiembre de dos mil cuatro (2004); y 93-01, del dieciocho (18) de enero de dos mil uno (2001)). De ello se concluye que la acción de referencia es un amparo de cumplimiento, tal como lo conceptualiza el artículo 104 de la Ley núm. 137-11².

10.10. Esto obligaba a los accionantes a exigir a dichas autoridades y funcionarios, antes de la interposición de su acción, el cumplimiento del mandato contenido en los mencionados decretos, lo que no hicieron, como ha sido reconocido expresamente por ellos; incumplimiento que, a la luz de lo previsto por el literal g del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, llevó al juez *a quo* a pronunciar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento de referencia, como se ha dicho. Ello es cónsono con el precedente sentado por el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0016/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), en la que este órgano juzgó lo siguiente:

[...] la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada, según el artículo 107 de la referida Ley 137-11, a que previamente se ponga en mora

¹Téngase presente que en este caso los accionados son la Dirección General de Bienes Nacionales, el Abogado del Estado, el Procurador General de la República y el director de la Policía Nacional.

²El artículo 104 de la Ley núm. 137-11 dispone: “**Amparo de cumplimiento.** Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.

Expediente núm. TC-05-2021-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Amancia Montero Montero y compartes contra la Sentencia 0030-03-2019-SS-SEN-00312, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables [...]³.

10.11. En su Sentencia TC/0116/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

[...] este tribunal entiende que la exigencia previa de cumplimiento de una norma legal o acto administrativo omitido en relación con amparo de cumplimiento debe ser manifestada por el solicitante de manera expresa, categórica e inequívoca; es decir, la comunicación ha de tener un carácter indudablemente intimatorio y además debe revelarse la persistencia en el incumplimiento de la autoridad emplazada, y si dentro de los quince (15) días laborables la parte intimada no ha contestado la solicitud, el solicitante, vencido este plazo, puede interponer la acción de amparo de cumplimiento dentro de los sesenta (60) días siguientes.

10.12. En consecuencia, procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

³Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0321/15, de 30 de septiembre de 2015; TC/0050/17, de 2 de febrero de 2017; TC/0412/17, de 3 de agosto de 2017; TC/0589/18, de 10 de diciembre de 2018; TC/0176/18, de 18 julio de 2018; y TC/0178/19, de 25 de junio de 2019, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2021-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Amancia Montero Montero y compartes contra la Sentencia 0030-03-2019-SS-00312, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Amancia Montero Montero, Juan Francisco Forasassi Frías, María del Carmen Germán de Frías, Pascual de Jesús Frías Cedeño, Eva María Frías Mañón, German Eustacio Frías Cedeño, Lidia María Vidal Cedeño, Cristina María Frías Cedeño, Evelyn Albuez Paulino, Bernardito Albuez Paulino, Leotilde Mariano Sánchez, Silveria Rubio Tiburcio, Leocadio Ferreras Morillo, Nancy Ramírez Terrero, Isabel Montero Montero, Franklin Pérez Samboy, Aimee Anastacia Valera Espinal, Ángel Bolívar Rodríguez, Basilia Almanar, Miguel Ángel Mercedes, Elisamar Reyes Ledesma, Ernesto Lorenzo Batista, José Obardo Pérez Beltré, Jenni Carina Montes de Oca Castro, Rodolfo Brito, Cristóbal Encarnación, Eligia Montero Encarnación, Ramoncito Familia Cordones, Narciso Mejía, Rafael Frías Cedeño, Adrián, Yuset Montero, Roberto García Orozco, Rufino De la Cruz, Juan Carlos Montes de Oca, Jesús Medran Montes, Marco Honore, Raúl Jean y Ángel Bienvenido Maríñez Andújar, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00312, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00312, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR, por secretaría, la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Amancia Montero Montero, Juan Francisco Forasassi Frías, María del Carmen Germán de Frías, Pascual de Jesús Frías Cedeño, Eva María Frías Mañón, German Eustacio Frías Cedeño, Lidia María Vidal Cedeño, Cristina María Frías Cedeño, Evelyn Albuez Paulino, Bernardito Albuez Paulino, Leotilde Mariano Sánchez, Silveria Rubio Tiburcio, Leocadio Ferreras Morillo, Nancy Ramírez Terrero, Isabel Montero Montero, Franklin Pérez Samboy, Aimee Anastacia Valera Espinal, Ángel Bolívar Rodríguez, Basilia Almanar, Miguel Ángel Mercedes, Elisamar Reyes Ledesma, Ernesto Lorenzo Batista, José Obardo Pérez Beltré, Jenni Carina Montes de Oca Castro, Rodolfo Brito, Cristóbal Encarnación, Eligia Montero Encarnación, Ramoncito Familia Cordones, Narciso Mejía, Rafael Frías Cedeño, Adrián, Yuset Montero, Roberto García Orozco, Rufino De la Cruz, Juan Carlos Montes de Oca, Jesús Medran Montes, Marco Honore, Raúl Jean y Ángel Bienvenido Maríñez Andújar, a las partes recurridas, Dirección General de Bienes Nacionales, Policía Nacional, Procuraduría General de la Republica, Procuraduría General Administrativa, Abogado del Estado del Departamento Central y señor Antonio Martínez Reyes.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria